



Sentencia Constitucional No.104

Granada (Meta), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00118-00
Accionante: María Olga López Quirama
Afectada: Lucila Quirama de López
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por María Olga López Quirama como agente oficioso de la señora Lucila Quirama de López contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

María Olga López Quirama como agente oficioso de la señora Lucila Quirama de López, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la salud en conexidad con la vida*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que su madre es una persona de 87 años de edad, la cual se encuentra convaleciente a razón de una cirugía de remplazo total de cadera derecha el día 22 de febrero de la presente anualidad. Dicho procedimiento fue realizado en el Hospital Departamental de Villavicencio, posterior a la cirugía el galeno tratante ordenó el medicamento DENOZUMAB 60 mg, que se trata de un medicamento inyectable que debe ser suministrado cada 6 meses, pese a existir formula medica prescrita por el galeno tratante la EPS impuso trámites burocráticos y no materializo la entrega del medicamento, en consecuencia, la formula medico perdió vigencia, razón por la cual acudieron a la ESE Primer Nivel Granada Salud para consulta con la Doctora María José Rivera Castillo quien mediante formula Medica Mipres actualizó la formula médica, pero a la fecha no ha sido posible su entrega.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a Capital Salud EPS, entregar el medicamento denosumab 60 mg cada seis meses sin necesidad de interponer acción de tutela.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la superintendencia de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio, ADRES, ESE Primer Nivel Granada Salud, posteriormente se vinculó a la IPS AUDIFARMA, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Capital Salud EPS., a través de su representante legal Marlon Yesid Rodríguez respecto de la pretensiones manifestó que estableció comunicación con la señora LUCILA QUIRAMA DE LOPEZ al abonado número celular 3228340964, con el fin

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00118-00
Accionante: María Olga López Quirama
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



de informar, que el medicamento pretendido en la acción de tutela, a la fecha se encuentra debidamente direccionado para la IPS AUDIFARMA, que corresponde al usuario realizar acercamiento a la farmacia con el formato MIPRES, con el fin de recibir su dispensación; sin embargo, la señora LUCILA no contesta la llamada realizada por el área médica, motivo por el cual se continuará realizando acercamiento con la usuaria, para así lograr una comunicación efectiva. Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación; que se hace necesaria la vinculación de la IPS AUDIFARMA, con el fin de realizar seguimiento en el cumplimiento de la dispensación del medicamento. Finalmente negar la tutela y Valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, vincular y ordenar a la IPS AUDIFARMA la entrega del medicamento NO PBS – DENOSUMAB a la usuaria LUCILA QUIRAMA DE LOPEZ, en la cantidad y dosificación prescrita por el galeno tratante. Requerir a la accionante, con el fin de obtener una comunicación efectiva, para que pueda reclamar su medicamento, según instrucciones dadas por el área de auditoría médica.

La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, solicitó al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La Superintendencia de Salud, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

El Hospital Departamental de Villavicencio, informa que no son los responsables de la entrega de medicamentos y que las EPS son las encargadas de suministrarlos, razón por la que solicita sean desvinculados del presente trámite constitucional.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta, solicitan al despacho desvincular a esta Secretaria de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser los competentes de la atención en salud que requiere la afectada.

Andrea Elizabeth Hurtado Neira directora jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, informó frente al medicamento denominado DESONUMAB, solicitado por el accionante, se debe indicar que los mismos, se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|---|
| Referencia: | Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00118-00 |
| Accionante: | María Olga López Quirama |
| Accionada: | Capital Salud EPS |
| Acto Procesal: | Sentencia |



anexo 1 de la Resolución 3512 de 2019. Como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES., “Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” licitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, solicita sean desvinculados del presente trámite constitucional toda vez que no han conculcado los derechos de la afectada.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante María Olga López Quirama, al abonado 3228340964, informó que la accionada Capital Salud EPS, no ha materializado la entrega del medicamento ordenado por el galeno tratante, indica que recibió una llamada por parte de la EPS, pero solo le preguntaron la IPS donde le hicieron la primera entrega del medicamento, a lo cual ella indicó que a la fecha no han realizado ninguna.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y*

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|---|
| Referencia: | Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00118-00 |
| Accionante: | María Olga López Quirama |
| Accionada: | Capital Salud EPS |
| Acto Procesal: | Sentencia |



emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada es una persona de 87 años de edad a quien le diagnosticaron OSTEOPOROSIS HIDIOPATICA SIN FRACTURA PATOLOGICA, razón por la que el médico tratante ordenó el medicamento prescrito en fórmula médica Mipres 20200713150020728875, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que la afectada es una adulta mayor y la demora y el exceso de trámites administrativos por parte de la EPS, pueden ocasionar un daño grave a la salud.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la afectada merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Capital Salud, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desatendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección. De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Mas aun, cuando se trata de una paciente cuyo diagnostico requiere de especial asistencia por parte del médico tratante y de agilidad en los trámites administrativos, pues la oportuna gestión de su EPS, tiene especial relevancia y repercusión en plan de mejoramiento de salud, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la afectada, si se vé privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere la afectada, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-142/14, precisó:**

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)”

“Por tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella aparece, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos, médicos, hospitalarios o de otra índole con los cuales aquélla contrate. Los contratos mediante los cuales se consolida la prestación de determinados servicios propios de la seguridad social, establecen una relación jurídica entre la entidad responsable y el establecimiento que efectiva y directamente los brinda al usuario, y en modo alguno la negligencia administrativa en lo concerniente a su celebración, renovación o prórroga puede afectar a los usuarios y beneficiarios de tales servicios.”ⁱ

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y **sujetos de especial protección**. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la afectada se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar y dilatar la autorización de los exámenes, procedimientos y medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de su patología.



Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud. Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante.

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta las especiales circunstancias médicas de la accionante, concede el tratamiento integral, en virtud de la patología que padece y su edad, es motivo suficiente por el que se deben amparar todos los derechos solicitados por la accionante y los demás que contemple el juez de tutela. Con el fin de que el afiliado no se encuentre con más dilaciones de tipo administrativo que repercuten directamente en su salud. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger a las personas que son sujeto de vulneraciones respecto de los derechos fundamentales. En consecuencia, este Despacho Judicial está llamado a garantizar que cese cualquier afectación a los derechos del accionante. De manera que el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... ”.

Anudado a lo anterior se tiene que la accionante, no debe ser limitada frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el



manejo y recuperación de la patología diagnosticada al aquí titular de los derechos. Que como sujeto de especial protección constitucional debido a su edad se hace acreedor de que la patología presentada se otorgue tratamiento integral, teniendo en cuenta la complejidad de la misma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante María Olga López Quirama como agente oficioso de la señora Lucila Quirama de López, y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice, autorice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos, la entrega del medicamento DENOSUMAB 60 MG CANTIDAD 1 DURACION UN DIA, prescrito en fórmula médica MIPRES 20200713150020728875 y todo lo ordenado por el galeno tratante, para el tratamiento del diagnóstico OSTEOPOROSIS IDIOPATICA SIN FRACTURA PATOLOGICA, de igual manera conceder el tratamiento integral a favor de la afectada Lucila Quirama de López.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por la accionante María Olga López Quirama como agente oficioso de la señora Lucila Quirama de López contra Capital Salud EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos la entrega del medicamento DENOSUMAB 60 MG CANTIDAD 1 DURACION UN DIA, prescrito en formula medica MIPRES 20200713150020728875, a favor de la afectada Lucila Quirama de López.

Tercero. Ordenar a la EPS Capital Salud, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a la afectada Lucila Quirama de López toda la integralidad del tratamiento que genere la enfermedad OSTEOPOROSIS IDIOPATICA SIN FRACTURA PATOLOGICA diagnosticada a la señora Lucila Quirama de López, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.



Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la superintendencia de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio, ADRES, ESE Primer Nivel Granada Salud y la IPS AUDIFARMA, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Noveno. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAI ME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

í sentencia T-278 de 2008